



EJECUTIVO GARANTÍA REAL
RADICADO No. 08433408900120210038000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUVALDO CARACAS ROJAS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora. Pasa al despacho para resolver.

Oficial mayor IRENE ARTETA CHARRIS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado, previo trámite de rigor, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto de fecha junio nueve (09) del 2022, por medio del cual se rechazó la presente demanda por no ser subsanada.

SÍNTESIS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que día tres (03) de febrero del 2022, presentó al correo electrónico del Juzgado, subsanación de la presente demanda, cumpliendo con lo requerido en auto fechado treinta y uno (31) de enero del 2022, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de JESUVALDO CARACAS ROJAS, por cual indica no es clara la razón "por la cual el juzgado rechazo la demanda".

Una vez surtido la fijación en lista, procede el Despacho a pronunciarse, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso Preceptúa:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)"

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentado de manera clara su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial del demandante, que en síntesis expone debe tenerse en cuenta este Juzgador el escrito aportado por el togado el pasado tres (03) de febrero del 2022, como subsanación de la presente litis y reponer el auto en el cual se ordenó el rechazo, en el sentido de librar mandamiento de pago en su favor y las medidas cautelares deprecadas.

Al respecto, y una vez reexaminado el expediente digital y el buzón electrónico del juzgado, se advierte que la apoderada judicial envió dentro del término procesal el escrito de



EJECUTIVO GARANTÍA REAL
RADICADO No. 08433408900120210038000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUVALDO CARACAS ROJAS

subsanación conjuntamente con los documentos requeridos por este Despacho para el estudio de la admisibilidad de la demanda, cumpliendo con la carga procesal impuesta en providencia fechada 31 de enero del presente.

Teniendo de presente lo anterior, se colige que el argumento del memorialista tiene asidero jurídico, puesto que se ajusta a las exigencias procesales instituidas por el legislador, de tal manera que logra desvirtuar lo dispuesto en el auto calendado 09 de junio del 2022, que ordena el rechazo del proceso por no subsanar. En consecuencia, se repondrá el auto en mención, y teniendo en cuenta lo dispuesto en El Estatuto adjetivo civil señala en su art. 422 del C.G.P. *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, constituyan plena prueba contra él,"*

Con la presente demanda se aportó primera copia de la Escritura Pública No. 3.225 de fecha siete (07) de agosto del dos mil dieciocho (2018), que recoge acto HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUNATIA, en contra de JESUVALDO CARACAS ROJAS, y en favor de BANCOLOMBIA S.A.; documento del cual se desprende una obligación, clara, expresa y exigible, de conformidad a lo señalado en el Art. 422 del C.G.P., por contener una obligación líquida de dinero con cargo al demandado y a favor del demandante

Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto adiado 09 de junio del 2022, notificado por estado No. 35 de fecha 10 de junio del corriente, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y, en consecuencia,

SEGUNDO: Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.909.938-8, a través de endosatario en procuración, contra el(a) señor(a) JESUVALDO CARACAS ROJAS identificado con C.C. 1.045.727.366, por las siguientes sumas de dinero:

- En virtud de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 3.225 de fecha siete (07) de agosto del dos mil dieciocho (2018), la suma CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L(\$59.795.094,37).

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, día 06 de septiembre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

- Por la obligación contenida en el pagaré No. 46278783, de fecha 27 de marzo del 2017, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.300.000).



EJECUTIVO GARANTÍA REAL
RADICADO No. 08433408900120210038000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUVALDO CARACAS ROJAS

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, día 02 de septiembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022 que ratificó el Decreto 806 del 2020, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería al(a) Dr.(a) JUAN PABLO ARDILA PULIDO, identificado con cedula de ciudadanía 80.881.254 y con T.P. 230.400, en calidad de representante legal de la entidad ARFI ABOGADOS S.A.S, identificada con Nit. 800.093.862-2, actuando como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades y dadas en el poder conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria N° 041-173440, de propiedad del demandado JESUVALDO CARACAS ROJAS identificado con C.C. 1.045.727.366, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

SEXTO: Por secretaría líbrese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 57 de fecha 23 de agosto de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO GARANTÍA REAL
RADICADO No. 08433408900120210038000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESUVALDO CARACAS ROJAS

Malambo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1932

Señor REGISTRADOR OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00380-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.909.938-8
DEMANDADOS: JESUVALDO CARACAS ROJAS identificado con C.C. 1.045.727.366

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 22 de agosto de 2022, resolvió el embargo del bien inmueble hipotecado, con matrícula inmobiliaria N° 041-173440, de propiedad del demandado JESUVALDO CARACAS ROJAS identificado con C.C. 1.045.727.366, registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.



JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO